

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE      | RESOLUCIÓN No. | FECHA      | DB         | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN           |
|-----|-----------------|----------------|------------|------------|---------------------|-------------------------|
| 1   | 16958 (GCVJ-02) | VSC No.000700  | 30/05/2025 | PARCU-0103 | 20/06/2025          | LICENCIA DE EXPLOTACIÓN |
| 2   | C-487-54        | VSC No.000668  | 16/05/2025 | PARCU-0102 | 20/06/2025          | CONTRATO DE CONCESIÓN   |

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia  
Nacional de Minería

Elaboró: Carlos Alberto Alvarez Coronado/Abogado

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000700**

(del 30 de mayo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16958 (GCVJ-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 000032 del 30 de mayo de 1995, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, otorgó Licencia de Explotación N° 16958 (GCVJ-02), bajo el Decreto 2655 de 1988, a la Sociedad SIGMA LTDA identificada con el NIT N° 800.173.410-0, por el término de diez (10) años; para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en el Municipio de LOS PATIOS - Vereda Agua Linda, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 28 Hectáreas. Dicha Resolución fue inscrita el 08 de enero de 1998 en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° 00218 del 11 de noviembre de 2008, se prorrogó por el término de diez (10) años la Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), a la Sociedad SIGMA LTDA, NIT No. 800.173.410-0, acto administrativo inscrito en el 09 de enero de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 000866 de 28 de octubre de 2015, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR, resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución N° 0629 del 21 de noviembre de 2015, la cual quedara así: otorgar licencia ambiental por la vida útil del proyecto, los demás artículos continuaran vigentes.

Mediante AUTO PARCU 1372 del 4 de diciembre de 2015, se dispuso aprobar el programa de trabajos e inversiones PTI.

A través de radicado 20169070026682 del 26 de julio del 2016, el titular allega oficio solicitando Prórroga licencia de Explotación No 16958 (GCVJ-02), de acuerdo a la ley 1753 del 2015 del plan de desarrollo, cambio de modalidad a contrato de concesión, para lo cual invoco el derecho de preferencia Artículo 5, parágrafo 1.

Por radicado 20179070015922 del 15 de mayo del 2017 el titular reitera la solicitud del DERECHO DE PREFERENCIA para la licencia de explotación No 16958 (GCVJ-02).

Mediante AUTO PARCU 0758 del 27 de julio de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dispuso ORDENAR al titular a suspender cualquier tipo de actividad minera en el área que se superpone con el área denominada ZONA ARQUEOLOGICA AGUALINDA - LOS VADOS, hasta tanto no cuenten con el plan de manejo arqueológico debidamente aprobado por la autoridad competente. Superposición del 72.08% del área correspondiente a 20 has + 1817m2.

Mediante Resolución N° 000583 del 09 de julio del 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad SIGMA LTDA. por el de SIGMA S.A.S. identificada con NIT. 800.173.410-0, en calidad de titular de los Contratos de Concesión Nos. 537, 526, 429 y de las Licencias de Explotación Nos. 373-54 y 16958 (GCVJ-02), acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de julio de 2019.

Mediante Resolución No. VCT – 001756 del 11 diciembre de 2020, se resolvió RECHAZAR la solicitud prórroga de la Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02) presentada por la sociedad SIGMA S.A.S con NIT. 8001734100 mediante radicado No. 20169070026682 del 26 de julio del 2016.

Mediante Resolución VSC-No 000021 del 19 de enero 2021, se DECLARA el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), allegada a través los radicados No. 20169070026682 del 26 de julio del 2016 reiterado por el radicado No. 20179070015922 del 15 de mayo

del 2017, y DECLARA la terminación de la Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), otorgada a la sociedad SIGMA S.A.S identificada con Nit. 800173410-0, por vencimiento de términos.

Mediante radicado No. 20211001052752 del 24 de febrero de 2021, el titular presenta oficio:

- Mediante el cual solicita derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión por Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), manifestando estar atento a presentar los requerimientos y documentación técnica que se requiera para el trámite.
- Para dar respuesta al auto PARCU-0287 del 12 de marzo de 2021 con respecto a la solicitud del derecho de preferencia, presenta el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante AUTO PARCU 0583 del 28 de junio de 2021, se dispuso no aprobar la actualización del programa de trabajos y obras PTO, de acuerdo a lo dispuesto mediante concepto técnico PARCU 0552 del 23 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20211001401962 del 9 de octubre 2021, el titular presenta el Programa de Trabajos y Obras PTO del contrato de la referencia y solicita acogerse al derecho de preferencia. En atención al documento técnico allegado.

Mediante Resolución VSC-No 001025 del 13 de octubre 2021, se DECLARA el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), allegada a través del radicado No. 20211001052752 de 24 de febrero de 2021.

Mediante resolución VSC-000312 del 29 de abril de 2022 con constancia de ejecutoria PARCU-0093 del 01 de julio de 2022 se resolvió declarar el desistimiento tácito de la solicitud de Derecho de Preferencia para Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), allegada a través del radicado No. radicado No. 20211001401962 del 9 de octubre 2021.

Mediante oficios radicados No. 20229070524872 del 17 de mayo de 2022 y 20231002774902 del 11 de diciembre de 2023, la señora MILDRED DUARTE QUINTERO en su calidad de Representante legal de la Sociedad SIGMA S.A.S., titular de la licencia de explotación N° 16958 (GCVJ-02), presentó solicitud de derecho de preferencia correspondiente a la licencia mencionada.

Mediante AUTO PARCU-1034 del 13 de diciembre de 2023 por medio del cual se acoge el concepto técnico PARCU-0957 del 11/12/2023 donde se realiza los siguientes requerimientos:

*INFORMAR al titular que no se harán requerimientos respecto al Programa de Trabajos y Obras PTO para el derecho de preferencia teniendo en cuenta que se están vigentes los términos concedidos para la presentación del mismo, so pena desistimiento del trámite de derecho de preferencia.*

*RECORDAR al titular que para continuar el trámite del derecho de preferencia el título debe estar al día con las obligaciones contractuales.*

Mediante AUTO PARCU-0009 del 16 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No.002 del 18 de enero de 2024, por medio del cual se requiere al titular para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado jurídico del presente auto, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO para el derecho de preferencia, esto con el fin de continuar con la solicitudes presentadas mediante radicados N° 20229070524872 de fecha 17 de mayo del 2022 y N° 20231002774902 del 11 de diciembre de 2023, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Por medio de radicado ANM N° 20241002961312 del 29 de febrero de 2024, la señora MILDRED DUARTE QUINTERO Representante legal de la Sociedad SIGMA S.A.S., titular de la licencia de explotación N° 16958 (GCVJ-02), solicitó suspensión de obligaciones, en los siguientes términos:

*(...)” Teniendo en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA-ICANH, ordenó la suspensión de actividades mineras dentro del área que se superpone parcialmente con el área denominada ZONA ARQUEOLOGICA AGUALINDA-LOS VADOS y, al no contar con un Plan de Manejo Arqueológico debidamente aprobado, hacemos la petición de SUSPENSION DE OBLIGACIONES hasta que podamos cumplir con el requerimiento.” (...)*

Con radicado No. 20241003073812 del 17 de abril de 2024, la señora MILDRED DUARTE QUINTERO Representante legal de la Sociedad SIGMA S.A.S., titular de la licencia de explotación N° 16958 (GCVJ-02), reitera la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 29 de febrero de 2024 con radicado No. 20241002961312.

A través de Auto PARCU N° 0275 de 22 de abril de 2024, notificado por estado jurídico N° 032 del 24 de abril de 2024 se requirió al titular para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación por estado jurídico, allegue las pruebas que acrediten los tramites ejercidos ante la autoridad competente para la aprobación del plan de Manejo ambiental y además de ello informar el tiempo por el cual solicita la suspensión de obligaciones, solicitada a través de radicado ANM N° 20241002961312 del 29 de febrero de 2024 y 20241003073812 del 17 de abril de 2024.

Mediante AUTO PARCU-0384 del 28 de mayo de 2024, por estado jurídico No.039 del 31 de mayo de 2024, se requirió al titular para que allegue la documentación requerida conforme con la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, a fin de continuar la solicitud de derecho de preferencia dentro del título 16958 (GCVJ-02), a su vez:

*PARAGRAFO: Si los titulares no allegan la documentación requerida dentro del término de un (1) mes se decretará el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo al artículo 17 de la ley con la Ley 1437 de 2001- modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015.*

*RECORDAR al titular que para continuar el trámite del derecho de preferencia el título debe estar al día con las obligaciones contractuales.*

Mediante Resolución No. 000394 del 18 de septiembre de 2024, se declaró el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por la señora MILDRED DUARTE QUINTERO en su calidad de Representante legal de la Sociedad SIGMA S.A.S., titular de la licencia de explotación N° 16958 (GCVJ-02), a través de los radicados ANM N° 20241002961312 del 29 de febrero de 2024 y No. 20241003073812 del 17 de abril de 2024.

Mediante CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0177 del 21 de febrero de 2025, se evaluaron las obligaciones de la licencia de explotación N° 16958 (GCVJ-02), y se emitió la siguiente conclusión:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

*3.3 A la fecha de elaboración del presente concepto se evidencia que **el titular minero no ha allegado la documentación requerida mediante el AUTO PARCU 0384 de 28 de mayo de 2024, a fin de continuar la solicitud de derecho de preferencia dentro del título GCVJ-02, allegado mediante radicados N° 20229070524872 de fecha 17 de mayo del 2022 y N° 20231002774902 del 11 de diciembre de 2023. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.***

*3.4 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. GCVJ-02 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la licencia de explotación No. 16958 (GCVJ-02), presentada por la señora MILDRED DUARTE QUINTERO, Representante legal de la Sociedad SIGMA S.A.S., mediante el radicado No. 20229070524872 del 17 de mayo del 2022 y radicado No. 20231002774902 del 11 de diciembre de 2023. En este sentido es menester señalar lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

*ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título*

*minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

*Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** *Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*
  - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
  - (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
  - (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
  - (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
  - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
  - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
  - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), se evidencia que el titular de la licencia de explotación no se encuentra al día con las obligaciones contractuales ni ha entregado la documentación necesaria para continuar con la solicitud del derecho de preferencia impetrado mediante el radicado No. 20229070524872 del 17 de mayo del 2022 y radicado No. 20231002774902 del 11 de diciembre de 2023, concediéndose el término de QUINCE (15) días después de notificado el AUTO PARCU-0009 del 16 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 002 del 18 de enero de 2024, para que allegara el Programa de Trabajos y Obras PTO para el derecho de preferencia y el termino de UN (1) mes después de notificado el AUTO PARCU-0384 del 28 de mayo de 2024, notificado mediante estado jurídico No.039 del 31 de mayo de 2024, sin que a la fecha haya dado cumplimiento

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de Derecho de Preferencia se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". [Subrayas por fuera del original.]*

Conforme a lo anterior, a la fecha, transcurrido el término otorgado, el titular no allegó lo requerido, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), fue otorgada mediante Resolución No. 000032 del 30 de mayo de 1995, y la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, resolvió otorgar a la Sociedad SIGMA LTDA identificada con el NIT N° 800.173.410-0, por el término de diez (10) años la licencia de explotación N° 16958 (GCVJ-02), contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de enero de 1998, y mediante Resolución No. 00218 del 11 de noviembre de 2008, se prorrogó por el término de diez (10) años. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de enero de 2009.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 07 de enero de 2018, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

**ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.** *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), presentada por la señora **MILDRED DUARTE QUINTERO**, Representante legal de la Sociedad **SIGMA S.A.S.**, identificada con el NIT N° 800.173.410-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), otorgada a la Sociedad SIGMA LTDA identificada con el NIT N° 800.173.410-0, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR y a la Alcaldía del Municipio de LOS PATIOS, Departamento de NORTE DE SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Licencia de Explotación No. 16958 (GCVJ-02), en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **MILDRED DUARTE QUINTERO**, Representante legal de la Sociedad **SIGMA S.A.S.**, identificada con el NIT N° 800.173.410-0, titular de la licencia de explotación No. 16958 (GCVJ-02), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.06.03 09:55:17 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Elkin Eduardo Márquez Muñoz, Abogado PARCU*  
Aprobó: *Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PARCU*  
Filtro: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
Vo.Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*  
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

**PARCU-0103**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000700** del 30 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16958 (GCVJ-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. 16958 (GCVJ-02)**., Se realizó notificación electrónica a la señora **MILDRED DUARTE QUINTERO**, Representante legal de la Sociedad **SIGMA S.A.S.**, el día cinco (05) de junio de 2025. Conforme certificación electrónica GGDN-2025-EL-1631 del cinco (05) de junio de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el 20 de junio del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: Carlos alvarez C / Abogado*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC N° 000668 DEL 16 DE MAYO DE 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-487-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 25 de julio de 2011, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ identificado con c.c. 6.753.316 de Tunja, suscribieron el Contrato de Concesión No. C-487-54, para la Explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 77 hectáreas (has) con 04978 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el 22 de septiembre de 2011 (Evento No. 10185 - ANNA Minería).

Mediante Resolución No. 0720 de 06 de octubre de 2008, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, resolvió otorgar licencia ambiental al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ identificado con cedula 6.753.316, para la explotación de un proyecto de arcilla en el contrato No. 487.

Mediante Resolución No. 00538 del 24 de agosto de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), con un método de explotación por bancos escalonados descendentes, 883.898 toneladas de reservas explotables, y 24.000 toneladas de producción anual proyectada.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. C-487- 54 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Mediante evento número 654616, con radicado ANNA MINERÍA No. 105259 del 19 de noviembre de 2024, el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ en calidad de titular minero del contrato de concesión No. C-487-54, allegó oficio de solicitud de Renuncia a los derechos otorgados, haciendo uso del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 por imposibilidad de ejecución del proyecto minero, dada la falta servidumbres mineras dentro del área concesionada.

Mediante oficio bajo radicado 20251003653772 del 15 de enero de 2025, el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ en calidad de titular minero del contrato de concesión No. C-487-54, allegó oficio desistiendo de la solicitud de renuncia, por considerar que, para la fecha de presentación de la renuncia, el título no se encontraba al día en las obligaciones contractuales.

Mediante oficio bajo radicado 20251003661402 del 17 de enero de 2025, el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ en calidad de titular minero del contrato de concesión No. C-487-54, nuevamente allegó oficio de solicitud de Renuncia a los derechos otorgados haciendo uso del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 por imposibilidad de ejecución del proyecto minero.

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0107 del 10 de febrero de 2025, se evaluaron las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No. C-487-54 y en virtud a la solicitud de renuncia antes referida, se emitió el siguiente análisis:

**“2.15.2 RENUNCIA AL TITULO MINERO**

*Mediante Radicado No. 20251003661402 del 17 de enero de 2024, el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRÍGUEZ en calidad de titular minero, allega oficio reiterando solicitud de Renuncia a los derechos*

otorgados haciendo uso del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 por imposibilidad de ejecución del proyecto minero, derivado de circunstancias de "Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito", como lo son: la liquidación de la sociedad CERÁMICA ANDINA LTDA., único consumidor de arcilla del título minero No. C-487-54, así como la imposibilidad de constitución de las servidumbres Mineras que dieran acceso al área para la ejecución del proyecto minero.

Una vez realizado el análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente digital, herramienta de fiscalización, SGD y Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, se concluye que el Contrato de Concesión No. C-487-54 **SE ENCUENTRA AL DÍA** en el cumplimiento de todas las obligaciones exigibles al momento de presentar la solicitud de renuncia. En consecuencia, es **PROCEDENTE** dar continuidad al trámite solicitado.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. C-487-54 de la referencia se concluye y recomienda:  
(...)

**3.9** Una vez realizado el análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente digital, herramienta de fiscalización, SGD y Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, se concluye que el Contrato de Concesión No. C-487-54 **SE ENCUENTRA AL DÍA** en el cumplimiento de todas las obligaciones exigibles al momento de presentar la solicitud de renuncia. En consecuencia, es **PROCEDENTE** dar continuidad al trámite solicitado."

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **No. C-487- 54**, se evidenció que mediante radicado 20251003653772 del 15 de enero de 2025, el titular presentó desistimiento de la solicitud de renuncia allegada con radicado ANNA MINERÍA No. 105259 del 19 de noviembre de 2024; así mismo, por medio de oficio bajo radicado 20251003661402 del 17 de enero de 2025, el señor **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.753.316, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. C-487-54**, allegó oficio de solicitud de Renuncia a los derechos otorgados haciendo uso del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 por imposibilidad de ejecución del proyecto minero.

#### I. DESISTIMIENTO SOLICITUD DE RENUNCIA 2024

Como primera medida, es importante tener en cuenta que mediante evento número 654616, con radicado ANNA MINERÍA No. 105259 del 19 de noviembre de 2024, el señor **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRÍGUEZ** en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. C-487-54**, allegó oficio de **SOLICITUD DE RENUNCIA** a los derechos otorgados haciendo uso del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 por imposibilidad de ejecución del proyecto minero; sin embargo, a través de oficio bajo radicado 20251003653772 del 15 de enero de 2025, el titular minero allegó desistimiento del referido trámite.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 18 – sustituido por la Ley 1755 de 2015- establece, establece lo siguiente en cuanto a las solicitudes de desistimiento a peticiones:

*ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

(Subrayado fuera de texto.)

A propósito del citado artículo, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento.

En consecuencia, por medio del presente proveído se aceptará el desistimiento expreso de la solicitud de renuncia presentada con radicado ANNA MINERÍA No. 105259 del 19 de noviembre de 2024.

#### II. SOLICITUD DE RENUNCIA 2025

Con ocasión al radicado 20251003661402 del 17 de enero de 2025, la autoridad minera analizará la solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”*

*[Subrayado fuera de texto]*

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. C-487-54**, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARCU No. 0107 del 10 de febrero de 2025, el Contrato de Concesión Minera SE ENCUENTRA AL DÍA EN OBLIGACIONES CONTRACTUALES, como consecuencia de las siguientes apreciaciones:

*“se concluye que el Contrato de Concesión No. C-487-54 **SE ENCUENTRA AL DÍA** en el cumplimiento de todas las obligaciones exigibles al momento de presentar la solicitud de renuncia. En consecuencia, es **PROCEDENTE** dar continuidad al trámite solicitado”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRÍGUEZ se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. C-487-54** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia, por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. C-487-54**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular minero, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo el título minero hasta la etapa de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta

el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de renuncia allegado por el señor **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. C-487-54**, mediante radicado No. 20251003653772 del 15 de enero de 2025, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por medio de radicado No. 20251003661402 del 17 de enero de 2025, por el señor **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.753.316, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. C-487-54**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión **No. C-487-54**, cuyo titular minero es el señor **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.753.316, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. C-487-54**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** al señor **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.753.316, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. C-487-54**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del Zulia, departamento de Norte de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada Contrato de Concesión **No. C-487-54**, en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.753.316, en su condición de titular del contrato de concesión **No. C-487-54**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.05.19 08:53:36  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Elkin Eduardo Márquez Muñoz / Abogado PAR Cúcuta*  
Aprobó: *Lilian Susana Urbina Mendoza/ Coordinadora PAR CÚCUTA*  
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*  
Vo. Bo. *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte.*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

**PARCU-0102**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000668** del 16 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-487-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. C-487-54.**, Se realizó notificación electrónica al señor **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ.**, el día cinco (05) de junio de 2025. Conforme certificación electrónica GGDN-2025-EL-1638 del cinco (05) de junio de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el 20 de junio del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: Carlos alvarez C / Abogado*